



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Mison á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real con sus gastos periódicos y se cobrará para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 426.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del corriente se halla insertada la siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—CIRCULAR.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos, cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atención de V. S.; y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se sigue el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo mas mínimo para conotar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades, elemento primordial de la Administración pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pretendido por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las Autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre, el Gobierno Provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legitimo orgullo recuerda. La importancia de las Corporaciones municipales, es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuando afecta á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal, y convertirse en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político; Ciudadanos, probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, renidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno del Municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, facil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla compendiada, en pocas palabras. No es la funcion activa y apropiada del elector, sino la tranquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que el V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin aparatosidad siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiera algun abuso que provoque la sancion penal, no vacite en aplicarla tal como está prevenido en el capitulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley, no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo mas

patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resalta, llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la Libertad usen sus armas ni se reúnan en los dias en que se verifican las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales, ó Ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercian preston en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por mas infundada que fuera, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad; por eso se ha procurado evitar hasta el pretesto á malévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana; y por eso la misma Milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consonancia con estos principios, que su ejemplo sirva de leccion á los ciudadanos; que su actitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan al bando reaccionario, ya exageren los principios liberales; solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los Ayuntamientos, mereciendo las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciones penden los mas altos destinos del país.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Leon y Diciembre 16 de 1868.—El Gobernador Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.—Núm. 427.

IMPORTANTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telegrama de hoy me participa lo siguiente.

Sabe el Gobierno que en algunas localidades hay sobrestimacion con motivo de las elecciones municipales. Haga V. S. entender que toda coaccion, proceda de mayorías ó minorías y de autoridades producirá nulidad de elecciones, y al darne cuenta de ella lo hará tambien de estar entregados á los Tribunales los que la ejerzan. Haga responsable á los Alcaldes de garantizar la libertad y el orden en los Colegios.

Lo que he dispuesto insertar en el presente número para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, esperando de su buen criterio y patriotismo, que eviten por cuantos medios estén á su alcance, los abusos que sobre el particular pudieran ocurrir. Si como no es de esperar se tratase de cohibir en lo mas mínimo la libertad de los electores en el acto importante de elegir las personas á quienes se ha de confiar la gestion económica de la fortuna municipal, la ley de Sancion penal determina con minuciosa escrupulosidad el correctivo que debe imponerse á los que, prescindiendo del interés de la patria, solo tienden al logro de aspiraciones de mal género. Hoy mas que nunca es necesario observar la mas ostricta legalidad; y cualquiera que de la misma se salga sufrirá, á no dudarlo, el castigo consiguiente.

Leon 16 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Siendo considerable el número de expedientes que existen en esta Administración en solicitud de foros y censos, aprobados por la Junta provincial de Ventas, sin que los recurrentes se hayan presentado á realizar el importe de los mismos en la Tesorería de provincia; deseoso de evitarles los perjuicios que pudieran irrogarseles, tal vez por ignorar el estado de sus pretensiones, he dispuesto publicar en el Boletín una relacion nominal de los sujetos que se

hallan en este caso, á fin de que en el improrogable término de 10 dias lo verifiquen, pues de otro modo, me veré en la necesidad de hacer efectivos dichos descubiertos, por la via ejecutiva, conforme á lo prevenido en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Octubre de 1867 inserta en el Boletín oficial de 10 de Febrero último.

Los Señores Alcaldes, teniendo en consideracion la importancia de este servicio, cuidarán por cuanto que los sujetos estén á su alcance, de que llegue á conocimiento de los interesados cuanto queda manifestado en la presente circular, dando inmediatamente noticia de haberse cumplido en todo lo que se refiero á sus respectivas municipalidades.

Leon 15 de Diciembre 1868.—Francisco Criado Perez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Seccion de Propiedades.

RELACION de los foros y censos, cuyas redenciones fueron aprobadas por la Junta provincial de Ventas y se hallan pendientes de pago en esta Administración.

N.º del expediente.	Nombre del censalista.	Su vecindad.	Corporacion de que procede.	Cánon ó rédito.	Capital. Esc. Mil.
PARTIDO DE ASTORGA.					
2569	El Ayuntamiento de..	Astorga.	Fábrica de S. Bartolomé de Astorga.	146 reales.	221 615
2543	El mismo..	Idem.	Catedral de Astorga.	4 f. 4. z. trigo á f. 4 z. cent.*	427 232
2595	D. Baltasar Gabero y compañeros.	Idem.	Convento de Stí. Espíritus.	19 rs. 53 céntimos.	24 412
1918	Díaz Fidalgo..	Idem.	Cabildo Catedral de Astorga.	39 rs. 50 céntimos.	39 500
1937	José Alvarez de Alvarez.	Idem.	Cofradía de San Andrés de id.	33 reales.	33 000
2593	Joaquín Manrique.	Idem.	Cabildo Catedral de id.	44 reales.	55 000
2543	Francisco Javier Fernandez.	Benavides.	Monjas de Villoria.	90 reales.	138 461
2541	El mismo.	Idem.	Cabildo Catedral de Astorga.	49 reales.	61 250
2542	El mismo.	Idem.	Convento de Villoria.	33 reales.	41 250
2515	El mismo.	Idem.	Idem de Espinareda.	35 reales.	43 750
2215	Francisco Cordero.	Idem.	Idem de Carrizo.	4 fanegas 6 celemines trigo.	461 700
2511	Micaela Dominguez.	Hospital.	Cofradía de la Piedad.	33 reales.	41 250
2513	Antonio Olivero.	Idem.	Fábrica de Villares.	14 rs. 59 céntimos.	18 257
2359	Antonio Vega.	Idem.	Idem de Villarejo.	18 rs. 18 céntimos.	22 725
2053	Francisco Otero Prieto..	Luyego.	Su Fábrica.	27 rs. 50 céntimos.	27 500
2510	Sinon Alvarez.	S. Roman de los Caballeros.	Monjas de Carrizo.	16 rs. 50 céntimos.	20 625
2338	Ramon Eusebio Conejo.	Llamas.	Convento de Carrizo.	26 reales.	33 125
2312	José Campelo.	Idem.	Idem de Sta. Clara de Astorga.	33 reales.	41 250
2564	Vicente Alvarez..	Idem.	Idem de Carrizo.	17 rs 77 céntimos.	24 712
2565	Juana Campelo..	Idem.	Idem de idem.	20 rs. 50 céntimos.	33 125
2567	Baltasar Cabello.	Idem.	Idem de idem.	8 rs. 24 céntimos.	10 300
2580	Domingo Barrios.	Bañillos.	Rectoría de S. Julian de Astorga.	8 rs 77 céntimos.	10 982
439	Blás del Barrio.	Idem.	Hospital de Astorga.	6 fanegas de centeno.	240 369
440	Baltasar del Rio..	Foncedon.	Idem de idem.	19 rs. 84 céntimos.	24 800
2797	Juan Martinez y otros.	Andinucla.	Catedral de Astorga.	66 reales.	101 503
2318	Bernardo Alonso.	Sta. Colomba de Somoza.	Iglesia de Turienzo.	1 fanega 3 celemines centeno	27 500
2505	Alonso Barrallo..	Sta. Marina del Rey.	Su Fábrica.	6 reales.	7 500
2317	El mismo.	Idem.	Su Fábrica.	3 reales.	3 750
2562	Manuel S. Roman.	Berriosantos.	Catedral de Astorga.	17 rs. 50 céntimos.	21 875
2576	Joaquín de la Fuente.	Castrillo de las Piedras.	Piedad de Villalís.	2 rs. (parte de otro.)	3 077
103	Felipe Redondo y otros.	Quintana de Fon.	Ayuntamiento de Astorga.	6 celemines centeno.	16 687
2368	Agustín Martinez.	Villarejo.	Convento de Villoria.	1 fanega de trigo.	46 775
1514	Francisco Alvarez.	Veguellina.	Monjas de Villoria.	49 rs. 50 céntimos.	61 875
2476	Manuel Benavides.	Idem.	Cabildo Catedral de Leon.	99 reales.	152 307
2509	Pedro Micigo.	San Felix de Orbigo.	Cofradía de Animas.	6 reales.	7 500
PARTIDO DE LA BAÑEZA.					
2234	Ambrosio Cabezas.	La Bañeza.	Fábrica del Salvador.	3 fanegas 4 celemines trigo.	122 088
2265	Antonio Cabo.	Idem.	Catedral de Astorga.	3 celemines trigo y 3 cebada	12 830
97	Valentin Alonso.	Idem.	Propios de La Bañeza.	100 reales.	153 800
2509	Manuel Alvarez.	Idem.	Cofradía Sacramental.	45 reales.	56 250
2600	El mismo.	Idem.	Idem.	132 reales.	203 077
658	Francisco Revordinos y otros.	Navianos.	Cabildo de Astorga.	11 faneg. 2 celem. centeno	662 311
6	Gerónimo Castrillo..	Bercianos del Páramo.	Cofradía del Cristo.	18 rs. 53 céntimos.	23 162
2267	Ramiro Lopez.	Castrillo de la Valduerna.	Idem Piedad de Villalís.	8 fanegas de trigo.	293 000
2615	Marcos Gonzalez.	Moria.	Santi-Espíritus de Astorga.	41 rs. 24 céntimos.	51 550
427	Francisco Costano.	Idem.	Cofradía de la Piedad de La Bañeza.	33 reales.	41 250
2750	Salvador Balbuena.	Castrocalban.	Cofradía de Animas.	60 reales.	75 000
2606	Isrocnabé Brasa y otros.	Robledo de la Valduerna.	Monjas de Sta. Clara de Astorga.	72 reales.	150 000
425	Antonio Fernandez..	Robledino y Robledo.	Piedad de La Bañeza.	18 rs. 77 céntimos.	23 463
2607	Pedro Morilla.	S. Pedro de las Dueñas.	Cofradía Sacramental.	9 reales.	11 250
2604	Evaristo Felipe.	Idem.	Idem.	7 rs. 50 céntimos.	9 425
1848	Fernando Ugidos.	Lagna de Nageillos.	Su cabildo eclesiástico.	32 reales.	32 000
2598	Francisco Gonzalez.	Idem.	Idem.	66 reales.	101 538
2270	Jedn Ramos..	Quintana del Morco.	Cofradía de Animas.	Una fanega centeno.	22 000
2577	Francisco Miguez..	Toral de Fondo.	Monjas de Villoria.	7 celemines 3 cuartillos trigo centeno y cebada.	30 323
2878	Juan Secos Fuertes..	Idem.	Su Fábrica.	Una fan. 8 celem. 2 cuart. trigo y lo mismo centeno.	168 477
2879	Isidro Perez Garcia..	Idem.	Idem.	3 fanegas 9 celemines 1 cuartillo trigo.	185 935
2520	Antonio del Riego.	Veguellina.	Convento de Carrizo.	17 faneg. 4 celem. trigo centeno y cebada y 50 cént.	769 180

1794	Manuel Vazquez.	San Clemente de Valdeusa.	Convento de San Pedro Montes	9 rs. 24 céntimos.	114 216
1583	José Regueras.	Villalibre.	Concepcion de Ponferrada.	6 fanegas trigo.	23 888
274	Pedro Garcia Yuela.	Toreno.	Hospital de Ponferrada.	49 rs. 50 céntimos.	611 875
2337	Alonso Fernandez.	Santa Cruz de Montes.	Fábrica de Alvarez.	7 cels. 1 cartujillo trigo.	28 263

PARTIDO DE RIAÑO.

332	D. Pedro Prieto.	Siero.	Su Iglesia.	27 rs. 50 cént.	34 375
2673	Bruno Garcia.	Baruieda.	Su Fábrica.	33 rs.	41 250
2774	Felipe Fernandez.	Lomba.	Descalzas de Leon.	16 rs. 50 cént.	202 625
109	Manuel Sanchez.	Ollerros.	Cofradia de Animas.	23 rs. 68 cént.	29 600
2117	Joaquin Rodriguez.	S. Pedro Valdesabero.	Recoletas Descalzas Leon.	69 rs.	138 000
2109	Antonio Diaz.	La Mata.	Santuario de la Vecilla.	6 rs. 50 céntimos.	6 590
2110	Basilio Fernandez.	Idem.	Idem.	16 rs. 48 cént.	16 480
2061	Joaquin Gonzalez.	Otero.	Idem.	6 rs. 59 cént.	6 590
397	El Concejo de.	El Otero.	Colegiata de San Isidro de Leon.	34 rs.	42 600
2062	Ignacio Reyero.	Mata de Cornejo.	Santuario de la Vecilla.	26 rs. 39 cént.	26 390
398	Cayetano Lopez.	Mata de Monteagudo.	Catedral de Leon.	135 rs. 39 cént.	208 600
2439	Pedro Alonso.	Reyero.	Fábrica de Lodares.	33 rs.	41 250
2108	Manuel Barrio.	Camposolillo.	Fábrica de Lois.	23 rs.	23 000
2084	Hipolito Garcia.	Villacorta.	Santuario de las Angustias.	12 rs.	12 000

PARTIDO DE SAHAGUN.

260	D. Domingo Perez Garcia.	Gordaliza del Pino.	Monjas Catalinas de Leon.	85 rs.	177 083
349	Teresa Santos.	Grefal de Campos.	Su Cabildo Eclesiástico.	9 rs.	12 600
340	Salvador Boales.	Idem.	Cabildo Eclesiástico de Sahagun.	24 rs.	30 000
342	Manuel Garcia.	Idem.	Su Cabildo Eclesiástico.	57 rs. 50 cént.	74 375
2008	Juan Antonio Antolinez.	Idem.	Obra pía de Rojas.	24 rs.	24 000
110	Hipolito Ibañez.	Saenices.	Cofradia de Santispiritus de Rueda.	23 rs. 12 cént.	23 900
2412	Dionisio Calderon.	Sahagun.	Fábrica de Santo Tirso.	42 rs. 12 cént.	52 680
336	El concejo y vecinos de.	Matallana de Velmadrigal.	Dignidad Episcop. de Leon.	11 fanegas trigo 11 cebada.	1368 583
2440	Jorje Dominguez.	Idem.	Cabildo Eclesiástico de Cisneros.	66 rs.	137 500
99	Hilario Garcia.	San Pedro Valderaduey.	Propios de San Pedro.	27 rs.	33 750

(Se conclura)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 424.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Núm. 421.

Los repetidos abusos de que viene siendo objeto la caridad pública que, sorprendida por apariencia de pobreza, dispensa sus beneficios á quien tal vez menos los ha menester, privando acaso de ellos á los verdaderos necesitados, y fomentando la holgazanería y, por consiguiente los vicios; han producido justas quejas ante este Gobierno de mi cargo, por lo que he venido en disponer:

1.º Que todos los que por falta de recursos se vean obligados á implorar, fuera de su partido judicial, de la caridad pública el sustento, se provean de la correspondiente cédula de pobreza y una certificación de pobreza expedida por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo.

2.º Pues que existen algunos que, para excitar á compasion, fingon enfermedades que no padecen, lisiaduras y otros defectos físicos; aquellos que efectivamente tengan la desgracia de sufrir los efectos de imperfecciones ó enfermedades que inutilizan para el trabajo y hacen triste la vida, pedirán que conste así en la certificación que á su favor se expida.

3.º La Guardia civil y todos los dependientes de mi autoridad encargados de velar por la incor-

lidad y el orden público; detendrán como vagos á cuántos vean perdiosando, fuera de su partido, sin hallarse provistos de la cédula y certificación que se espresan en la primera de estas disposiciones.

Los Alcaldes de mi jurisdicción procurarán hacer pública esta circular por los medios de costumbre.

Leon 15 de Diciembre de 1868

—El Gobernador. Tomás de A. Arderius.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA.

LA VECILLA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Noviembre último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Deseando abreviar la tramitación de los expedientes de licencias temporales de los Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército, descargando de trabajo á este Ministerio, y dando mas ensanche á las atribuciones de las autoridades superiores militares, he creído conveniente resolver lo que sigue:—1.º Los Capitanes Generales de los distritos y el Comandante General de Ceuta, podrán conceder en lo sucesivo previa la justificación correspondiente, las licencias y prórogas, que para restablecer su salud, tomar baños, ó arreglar asuntos propios, se soliciten para la Península é Islas adyacentes por los Gefes y Oficiales de los cuerpos pertenecientes á la

guarnición de su mando.—2.º Los Directores generales de las Armas é Institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados por los Gefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones en las dependencias centrales de su inmediato cargo; académicas, y destinadas á sus órdenes.

—3.º Igual autorización se concede al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y al del Consejo de Redenciones y Enganches, por lo que respecta á los Gefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.—4.º Para la concesion de las licencias de que se trata, deberán sujetarse en un todo las referidas autoridades, á lo prevenido en circulares de 26 de Enero de 1858, 1.º de Abril de 1859 y 3.º de Julio de 1867.—5.º Los Capitanes Generales darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de los que van por enfermedad, y participándolo tambien al Intendente militar del Distrito, á los Capitanes Generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas, y á los Directores Generales de las armas respectivas.

—6.º Los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento de este Ministerio en la forma que queda prevenida, y á los Capitanes Generales de los Distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo, los interesados, para que puedan expedirles el oportuno pasaporte comunicándolo tam-

bien al Director General de Administración Militar.—7.º Las licencias que soliciten los Generales y Brigadieres según han concedido, por este Ministerio. Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Diciembre de 1868.—Martinez. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, y en cumplimiento de orden superior. Leon 12 de Diciembre de 1868.—El Gobernador Militar. Coloman Castañon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía de Ponferrada.

Hago saber á los que posean fincas en este municipio, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribucion territorial, que en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término, la Junta pericial procederá á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la citada contribucion para el año económico de 1869 á 70, y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubiesen presentado dichas relaciones.

Ponferrada 3 de Diciembre de 1868.—Isidro Rueda.

Imprenta de Miñoa.